	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 687

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**SEGUNDO OLMEDO RODRÍGUEZ MORA**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSO HUMANO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00178-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho se pronuncia frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia. El asunto fue conocido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, que, mediante Auto Interlocutorio 459 del 17 de junio de 2019, remitió el expediente a esta jurisdicción.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control a demandar ante esta Jurisdicción, en razón a que se hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.

- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- Determinar en debida forma el acto administrativo del cual se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentra designado en el poder.

- Allegar copia del acto administrativo a demandar, junto con la constancia de notificación.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

- Arribar nuevo poder por parte de la demandante a su mandatario judicial que la faculte para solicitar la nulidad del acto, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10-OCT-2019

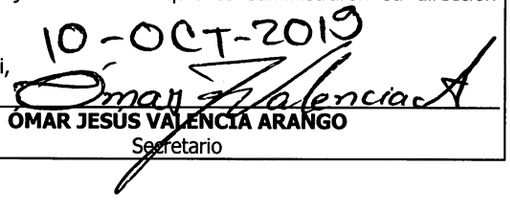

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 690

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ALBA VIVIANA RIVERA MEJÍA**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00255-00**

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Alba Viviana Rivera Mejía, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.676.867 de Zarzal (Valle del Cauca), contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos **($60.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

(art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada, a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los Oficios nros. 4643 GAG SDP del 10 d marzo de 2014, expedido por el director general y E-00001-201901137-CASUR Id: 393268 del 24 de enero de 2019, suscrito por el subdirector de prestaciones sociales de esa entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Nelson Hugo Zemanate Navia, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.311.472 de Popayán (Cauca) y tarjeta profesional nro. 130.383 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 10-OCT-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

[1] Folios 29-30 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 691

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**FLOR DANERY RAMIREZ PIAMBA Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00265-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6 artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por Nevio de Jesús Areiza Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.037.545.381 y Flor Danery Ramírez Piamba, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.115.953.299, quienes actúa en nombre propio y en representación del menor de edad Andy de Jesús Areiza Ramírez; así como por Alcides de Jesús Areiza Serna, identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.572.682; Rosalba de Jesús Rodríguez de Areiza, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21.990.331; Lina Rocío Areiza Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21.992.227, y María Camila Areiza Posada, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21.991.984, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: **FIJAR**, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de ochenta mil pesos **($80.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00265-00

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor Johny Alexander Bermudez Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.511.335 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional nro. 133.160 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS AVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 10-OCT-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

[1] Folios 14-18 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 692

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**MARIA FERNANDA LUCUMI**
DEMANDADOS	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00259-00**

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la demandante pretende la nulidad el acto administrativo que contiene la verificación de los requisitos mínimos del proceso de selección nro. 437 y, a título de restablecimiento, que se declare que cumple con los requisitos mínimos del cargo al que aspiraba y continúe en el concurso de méritos.

Para resolver, el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, frente a la competencia por factor territorial, precisó que: «*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar*».

En ese orden de ideas, se tiene que al revisar el acápite de notificaciones del escrito de la demanda no es posible determinar con exactitud el domicilio de la señora María Fernanda Lucumi (demandante), en razón a que solo se indicó el de su apoderado judicial.

No obstante, y si en gracia de discusión se tuviera este circuito como el domicilio de la demandante, lo cierto es que en el presente asunto no se cumple la condición establecida en la norma precitada para que este juzgado sea competente en razón del territorio, como quiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el acto, se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., mientras que la Universidad Francisco de Paula Santander (otra entidad demandada) tiene sede en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

En consecuencia, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (reparto), por lo que, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por María Fernanda Lucumi contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.

SEGUNDO: **REMÍTASE,** por intermedio de la Oficina de Apoyo, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 10-OCT-2019

ÓMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 693

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**AMPARO ALVEAR ALVIAR**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00267-00**

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Amparo Alvear Alviar, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.270.340, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: **FIJAR,** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos **($60.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 4143.0.21.8727 del 21 de noviembre de 2016 y del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 6 de febrero de 2019, por la demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 096

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10-OCT-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

[1] Folios 9-10.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 694

MEDIO DE CONTROL	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DEMANDANTE	**LUZ PIEDAD SOTO VELASCO**
DEMANDADOS	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00269-00**

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión o no del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (artículo 146 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho advierte que la demanda va dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad del orden nacional, y contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte, entidad del orden municipal.

Siendo así, de conformidad con el numeral 16° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011[1], la competencia para conocer del presente asunto, en razón a la calidad de una de las entidades demandadas, corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por consiguiente, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenará remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora Luz Piedad Soto Velasco contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte.

SEGUNDO: **REMITIR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

---

[1] **Artículo 152.**Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10-OCT-2019

ÓMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

smd

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 695

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**GALIDEZ & ROA S.A.S.**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00155-00**

I. ASUNTO:

El Despacho procede a resolver la solicitud de adición de la demanda, presentada por el apoderado de la sociedad Galidez & Roa S.A.S[1].

II. CONSIDERACIONES:

La posibilidad de reformar la demanda está prevista el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

> ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> (...)
>
> 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas (subrayado por el Despacho).

En el caso bajo estudio, luego de analizar el memorial presentado por la parte demandante, el Despacho advierte que la reforma propuesta se refiere a los fundamentos de derecho.

En ese sentido, se tiene que la norma no incluye de manera expresa la posibilidad de adicionar, por vía de reforma, fundamentos de derecho.

Por lo anterior, resulta relevante lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado (2019)[2]:

> 2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas2.
>
> La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión "podrá". De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que "solamente se considerará que existe reforma" en los mismos casos listados por el CPACA3.

---

[1] Folios 72-93 del expediente.
[2] Providencia del 21 de febrero de 2019, expediente 11001-03-27-000-2017-00039-00(23382).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Esta afirmación tiene mayor relevancia al percatarse que, como lo indicó la Sección Primera del Consejo de Estado, la posibilidad de modificar las pretensiones también supone la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos.

De lo contrario, la reforma carecería de sentido porque el juez podría encontrarse ante pretensiones sin ningún tipo de sustento jurídico.

4. Aunque en el caso bajo examen no fueron reformadas las pretensiones de la demanda, la anterior afirmación sigue siendo válida.

Como se ve, en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es posible que la reforma de la demanda se refiera a los fundamentos de derecho, pues el listado del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 es enunciativo, y no taxativo.

En virtud de anterior, el Despacho admitirá la reforma de la demanda propuesta por la sociedad Galidez & Roa S.A.S., mediante la cual se adicionaron fundamentos de derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la reforma de la demanda propuesta por la sociedad Galidez & Roa contra el municipio de Santiago de Cali, respecto de los nuevos fundamentos de derecho, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído y el auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo los lineamientos establecidos en el Auto Interlocutorio 555 del 06 de agosto del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10-OCT-2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 696

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ANDRÉS FELIPE CARRILLO MIER**
ACCIONADO	**RED DE SALUD LADERA ESE**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00287-00**

I. ASUNTO:

De conformidad con lo dispuesto por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia emitida el 10 de julio de 2019, el Despacho procede a estudiar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De esta manera, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Oral de Cali, mediante providencia del 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Ándres Felipe Carrillo Mier, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.082.888.010, en contra de la Red de Salud de Ladera ESE.

TERCERO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

CUARTO: **ENVÍESE** mensaje a la Red de Salud de Ladera ESE, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

OCTAVO: REQUERIR a la Red de Salud de Ladera E.S.E. para que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo contenido en el oficio nro. 1-7/OJE/3007/A-18 del 30 de julio de 2018.

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Ocampo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.365.645 y T.P. nro. 149.523 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10-OCT-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 697

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**FREYDI MOJICA CAICEDO Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00183-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por Freydi Mojica Caicedo y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De esta manera, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Cristian David Mojica Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.865.682; Elizabeth Muñoz Arcos, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.985.339; Freydi Mojica Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.985.552; Leoneila Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 29.060.521; Gladys Mojica Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.540.690; Carol Mojica Mojica, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.113.664.217; Vince Mojica Mojica, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.114.821.093; José Vicente Muñoz Arcos, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.414.739; Juan Camilo Muñoz Vergara, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.144.205.670; Esperanza Muñoz Arcos, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.980.700, y Alison Katherine Serna Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.005.866.021, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: **FIJAR**, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS ($80.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: **ENVÍESE** mensaje a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

SEXTO: **ADVIÉRTASE** a los demandados que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

SÉPTIMO: **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

OCTAVO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y T.P. No. 220.817 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder[1] que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10-OCT-2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

[1] Folio 26, 27 y 28 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 699

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS**
DEMANDANTE	**ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00184-00**

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho artículo 138 Ley 1437 de 2011 promovido por la Alianza Fiduciaria S.A. contra el municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2° artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por Alianza Fiduciaria S.A., NIT 860531315-3, en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Hoteles HM Fase uno (propietario del establecimiento de comercio Hotel Hampton by Hilton de Cali), contra el municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente.

SEGUNDO: **FIJAR,** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos **($60.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: **ENVIAR** mensaje al Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda.

QUINTO: **ADVERTIR** al Municipio de Santiago Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEXTO: **ADVERTIR** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesario para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: **REQUERIR** al demandado para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la Resolución 4133.010.21.484[1] de 19 de junio de 2018 y de la Resolución N° 4133.010.21.1359-2018[2] diciembre 27 de 2018. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: **ADVERTIR** a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado Rafael Ángel Díaz Marín, identificado con cédula de ciudadanía 14.999.495 y tarjeta profesional 22.485 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

wmm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 10-OCT-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

[1] Folios 45 a 53 del expediente.
[2] Folios 54 a 61 del expediente.
[3] Folio 25 y 26del expediente

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 700

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES	**MYRIAM LOZANO DE HOLGUIN Y OTROS**
DEMANDADOS	**MUNICIPIO DE PALMIRA Y ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00190-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá expresar con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que se le imputan al municipio de Palmira.

Lo anterior, por cuanto los argumentos de la demanda se dirigen únicamente contra la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, entidad que está dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, en virtud de lo preceptuado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazarse la demanda respecto del municipio de Palmira.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Myriam Lozano de Holguín y otros contra el municipio de Palmira y la ESE Hospital Raúl Orejuela Bueno, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazarse la demanda respecto del municipio de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 058

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10-OCT-2019

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 701

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ORFANERY QUINTERO DUQUE**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
RADICADO	**76001-33-33-009-2014-00294-00**

I. Asunto

El Despacho resolverá las solicitudes presentadas por la demandante el 24 de septiembre de 2019, en la que pidió la interrupción del proceso[1] y la expedición de copias simples de todo el expediente[2].

II. Consideraciones

Para resolver, se advierte que el artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, entre las causales de interrupción del proceso, dispuso:

> 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (Subrayas por el Despacho).

A su vez, la mentada disposición sostuvo que esa interrupción se produciría a partir del hecho que la originara, salvo si el expediente se encuentra a Despacho, evento en el que surtiría efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronunciara seguidamente.

En ese orden de ideas, se tiene que la señora Orfanery Quintero Duque, demandante en el presente asunto, aportó certificado de antecedentes disciplinario de su apoderado judicial, el abogado José Yoneibar Giraldo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.229.012 y portador de la tarjeta profesional nro. 178.506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que acredita que la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca lo suspendió del ejercicio de la profesión por el término de tres años, desde el 3 de agosto de 2018 hasta el 2 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior y dado que lo manifestado por la demandante es causal de interrupción del proceso, el Despacho accederá a lo solicitado.

---

[1] Folio 101 del expediente.
[2] Folio 100 del expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, y para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del CGP, se ordenará que, por secretaría, se notifique la presente providencia, por aviso, a la señora Quintero Duque, cuyo apoderado se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación designe nuevo apoderado judicial, en los términos del artículo 74 ibídem, para que pueda comparecer al proceso y el juzgado continúe con el trámite procesal respectivo.

Por lo expuesto, se indicará que el proceso se reanudará una vez culmine el término precitado (5 días) o antes si la demandante designa nuevo apoderado judicial.

Así mismo, se resalta que durante el tiempo de interrupción el Juzgado se abstendrá de realizar alguna actuación procesal.

Finalmente, frente a la solicitud de copias simples del expediente elevada por la demandante, el Despacho indica que el expediente quedará a su disposición, para que, por conducto de la secretaría del Despacho, se expidan las piezas procesales requeridas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso, de conformidad con el numeral 2º del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia, mediante aviso librado por la secretaría del juzgado, a la demandante Orfanery Quintero Duque, cuyo apoderado se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación designe nuevo apoderado judicial, en los términos del artículo 74 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la parte demandante que el proceso se reanudará una vez culmine el término precitado (5 días) o antes si concurre al proceso o designa nuevo apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante que el presente proceso quedará a su disposición para que reproduzca las piezas procesales requeridas.

QUINTO: Vencido el término de interrupción, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 10-OCT-2019

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

AUTO INTERLOCUTORIO 702

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
DEMANDANTE	**BERTHA PADILLA DE BERNAL**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00177-00**

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovida por la señora Bertha Padilla de Bernal contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

II. CONSIDERACIONES:

La señora Bertha Padilla de Bernal, en calidad de cónyuge supérstite del señor Sinforoso Bernal Torres, pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 043856 del 22 de noviembre de 2017 y RDP 008492 del 05 de marzo de 2018, que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Mediante Auto de Sustanciación del 3 de julio de 2019, el Juzgado dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que informara la última entidad y lugar donde el señor Bernal Torres (q.e.p.d.) prestó sus servicios[1].

En virtud de lo anterior, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante oficio No. 2019111011171241 del 13 de agosto del 2019, informó que el señor Sinforoso Bernal Torres laborada para la Regional Nariño-Putumayo, al momento del retiro[2].

Por tanto, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 156 del CPACA[3], el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Pasto (reparto). Por ende, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el

---

[1] Folios 63.
[2] Folio 67-71.
[3] *«3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por Bertha Padilla de Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.656.751, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Pasto (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 098
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 10-OCT-2019

ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO